REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tribunal Administrativo de Casanare
Forjando Institucionalidad

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

Ref.: Fallo. Reiteración de línea. REPARACIÓN. PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Acusado absuelto (in dubio pro reo). Caso Ley 600. Actuaciones de la Fiscalía y de la Rama Judicial. Demanda sin cargos concretos contra la Rama Judicial (absuelta en primer grado). Título de imputación, declaratoria de responsabilidad e indemnización acorde con los estándares de unificación del Consejo de Estado. *Tabla de baremos* perjuicios morales.

Demandantes:	IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA y OTROS
Demandados:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	850013333002-2012-00100-02 (interno 2014-00045)
Origen:	Juzgado Segundo Administrativo de Yopal
Fecha decisión:	19-IX-2014

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se trata de la apelación de la parte actora contra el fallo de primer grado que declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de libertad y prolongación excesiva de la vinculación a la actuación penal; la condenó a la indemnización y al pago de perjuicios morales y lucro cesante a favor de los demandantes. Negó las demás pretensiones.

HECHOS RELEVANTES

El señor Iván Rafael Ramírez Olivera, quien presuntamente se dedicaba a la labor de erradicación manual de coca, fue capturado por la policía judicial de Orocué – Casanare el 24 de septiembre de 2007 y remitido a la penitenciaría de Acacías – Meta; ese mismo día la Fiscalía Tercera Especializada de Yopal – Casanare ordenó su detención preventiva como medida de aseguramiento (fl. 730 a 761 cuaderno de pruebas tomo II) y notificó al EPC donde se encontraba recluido el actor con el objeto de que lo mantuviera detenido por cuenta de la orden emitida (fl. 781 cuaderno de pruebas tomo II).

El 5 de septiembre de 2008, el fiscal 21 de la Unidad Nacional Contra el Terrorismo de la Fiscalía General de la Nación, profirió resolución de acusación en contra de Ramírez Olivera y otras dos personas por la autoría del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico (fl. 1676 a 1695 cuaderno de pruebas tomo IV).

En fallo del 1° de septiembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare absolvió al demandante afectado directo del cargo por el delito de concierto para

delinquir con fines de narcotráfico (fl. 1894 a 1910 cuaderno de pruebas tomo V); la boleta de libertad tiene fecha de 7 de septiembre de 2010 (fl. 1918 cuaderno de pruebas tomo V).

La asesora jurídica y el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías certificaron el tiempo en que estuvo recluido el señor Ramírez Olivera, desde el 26 de septiembre de 2007 hasta el 7 de septiembre de 2010 (fl. 1973 cuaderno de pruebas tomo V).

ASUNTO LITIGIOSO

Se trata de determinar si la privación de la libertad a la que fue sometido el demandante principal a partir de la imposición de la medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía hasta la absolución decretada por el despacho judicial a cargo del asunto, constituye un daño antijurídico imputable al Estado.

EL FALLO DE PRIMER GRADO

Por medio de sentencia de 19 de septiembre de 2014 el juez segundo administrativo de Yopal declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la "*privación injusta de la libertad y prolongación excesiva de la vinculación a la actuación penal*" a la que estuvo sometido el señor Iván Rafael Ramírez Olivera y la condenó al pago de perjuicios económicos en la modalidad de morales y lucro cesante a título de indemnización a los demandantes (fol. 2042), conforme a los siguientes argumentos:

Indicó que la parte actora probó la legitimación por activa de quienes se mostraron como parientes (hijos) del afectado y por pasiva, de la entidad llamada a responder frente a las pretensiones propuestas.

Encontró que hubo una privación *injusta de la libertad* y se configuró un *daño antijurídico* luego de la detención preventiva a la que fue sometido el afectado por orden de la Fiscalía General de la Nación como medida de aseguramiento por cuenta del proceso penal al que fue vinculado bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, desde el 24 de septiembre de 2007 hasta el 08 de septiembre de 2010, y su posterior absolución por el Juzgado Penal del Circuito de Yopal al existir duda acerca de la comisión de los delitos imputados.

Calificó de objetiva la responsabilidad patrimonial del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación al demostrarse la antijuridicidad del daño con la privación de la libertad del señor Ramírez Olivera pues en consonancia con el artículo 90 de la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad ni él ni su familia debían soportar tal situación.

El a-quo reconoció perjuicios morales para el afectado y su núcleo familiar en el monto de 100 SMLMV (Iván Rafael Ramírez Olivera y sus hijos Iván Rafael, Daniela Andrea y Yanis Alejandra Ramírez Echavarría). Denegó las demás pretensiones relativas a daño extrapatrimonial, por no haber encontrado probados sus presupuestos fácticos.

Los perjuicios materiales para el actor principal fueron calculados por el término de 2 años, 11 meses y 15 días (tiempo en que estuvo privado de la libertad), más 35 semanas que corresponde al lapso que se presume que requiere una persona para conseguir una actividad laboral después de salir de prisión. La base del monto a pagar se estableció en un (1) SMLMV de la época de los hechos, incrementado en un 16.66% correspondiente al

porcentaje de sus prestaciones sociales y actualizado a la fecha con el IPC, pues no se demostró la actividad a la que el afectado se dedicaba antes de su apresamiento.

APELACIONES

1. *Parte demandante (fol. 2059).* Recurrió la decisión porque no se reconoció indemnización por daño a la vida de relación. Argumentó su objeción con un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado[1] en el que esa Corporación encontró probada la alteración del entorno del privado de la libertad en los ámbitos familiar, social y laboral.

1.1 En *alegatos*, manifestó que en el recurso de apelación interpuesto y en el expediente reposan los argumentos y pruebas suficientes para acoger su súplica (fol. 8, 2ª).

2. *La Fiscalía General de la Nación (fol. 2065).* Solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y se denieguen las pretensiones. Señaló que su función se fundamenta en la facultad legal que se le otorgó como operador judicial. Que su actuar se ajustó a lo establecido en la Ley 600 de 2000 que era la norma de procedimiento penal vigente, la cual es de orden público y en consecuencia de aplicación obligatoria e inmediata.

Hizo alusión al artículo 356 ibídem y señaló que las acciones ejecutadas fueron conforme a la ley y, en consecuencia, dedujo que la responsabilidad que se le atribuye debe hacerse extensiva al Congreso de la República por su función legislativa.

Está en desacuerdo con la condena pues, contrario a la afirmación de que la privación de la libertad es injusta, esta se fundó en peticiones y evidencias razonablemente creíbles. Dijo que la medida de aseguramiento a la que se sometió al actor principal fue en cumplimiento de un deber legal y en observancia de las normas que regulan tal situación y la pena a imponer (artículo 410 del C. P.). Además no se tuvo en cuenta que no actuó de manera arbitraria y sí se respetó el derecho al debido proceso y la defensa.

2.1 *En alegatos*, reiteró que la medida de aseguramiento impuesta al actor principal fue en cumplimiento de su deber legal, consagrado en la Ley 600 de 2000, cuyo desconocimiento conllevaría al incumplimiento de sus deberes (fol. 10, 2ª).

ACTIVIDAD PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue puesto al cuidado del sustanciador el 18 de febrero de 2015 (fol. 2, 2ª); el 20 de febrero se admitió el recurso sin novedades (fol. 3, 2ª) y el 2 de marzo se convocó a presentar conclusiones (6, 2ª), etapa en que comparecieron las partes como ya se indicó. No hubo concepto del Ministerio Público. El proceso ingresó para fallo de cierre el 10 de abril siguiente (fol. 13, 2ª).

CONSIDERACIONES

1ª *Competencia y rito.* El Tribunal desata la alzada como superior funcional del juez que sentenció; para los efectos señalados en el art. 207 del CPACA se advierte que

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 14 de septiembre de 2011. Exp. 19031 M.P. Enrique Gil Botero.

las partes no han hecho objeciones contra lo actuado desde el fallo recurrido, ni se vislumbra pertinencia de saneamiento. Se estudia recurso de ambas partes contra la decisión condenatoria; el de los demandantes, con alcance parcial (indemnización por daño a la vida de relación).

1.1 *Situación procesal de la Rama Judicial.* Pese a que se dirigieron pretensiones contra la Rama Judicial y así se admitió la demanda (fol. 1950), no se hicieron cargos concretos ni se indicaron cuáles fueron las actuaciones propias del juez que pudieran dar lugar a comprometer su responsabilidad.

Dicho centro compareció; la sentencia de primer grado *describió* su intervención y en el cierre del aparte analítico de las pruebas (numeral 6, folio 2053), indicó que su actividad *no había sido prevalente* de la privación de libertad por la que se procede, anunció que sería *excluida de cualquier responsabilidad*, pero omitió acoger o declarar la pertinente excepción en la parte resolutiva (fol. 2055 vuelta), efecto que en últimas se deriva de haberse denegado las demás pretensiones, sin reparos de los demandantes acerca de ello (ordinal 3º fol. 2055 vuelta), luego es un aspecto no controvertido en esta instancia que incidirá en la regulación de la condena como se verá más adelante.

3ª PROBLEMAS JURÍDICOS DE FONDO

3.1 PJ1. *El título de imputación. ¿Cuál es el título de imputación fáctica que debe aplicarse cuando un ciudadano vinculado a investigación penal y sometido a medidas cautelares privativas de la libertad es finalmente absuelto por la jurisdicción natural, en virtud de duda razonable acerca de su responsabilidad (in dubio)?*

3.1.2 *Tesis*. Reiteración[2]. Al igual que en los demás eventos a que se refería el art. 414 del C. de P.P., en virtud del título de imputación por *daño especial*, basta que el sindicado, imputado o acusado haya sido absuelto para que deba reivindicarse el principio de libertad y la presunción constitucional de inocencia, de donde deviene responsabilidad del Estado por la privación de libertad.

3.1.3 Esta Corporación rectificó tiempo hace su lectura más restrictiva y se plegó al pronunciamiento de unificación realizado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, así:

[2] TAC sentencia de 19 de marzo de 2015, ponente Néstor Trujillo González. Reparación directa, Rad.: 850013333002-2013-00217-01 (interno 2015-003). Entre otros precedentes de la nueva línea, ver: TAC, sentencia del 19 de junio de 2014. Radicado: 850012331002-2012-00019-01; TAC sentencia fundante del 28 de agosto de 2014, radicación 850012331002-2012-00167-00. Todas del mismo ponente.

3.1.1.2.2 [...] Retomado para dichos efectos el marco teórico de la sentencia de unificación 23354 del 13 de octubre de 2013 ya citada, se tiene que contrario al margen de apreciación de las particularidades de cada caso que en el pasado pregonaba este Tribunal para establecer la *injusticia de la medida privativa de libertad* o para *deducir el error jurisdiccional*, desde una óptica de imputación *subjetiva* de responsabilidad, *también cuando media absolución por indubio pro reo (principio de la duda) hay lugar a la aplicación del régimen objetivo,* sea que se trate de investigaciones que se sometieron al modelo del antiguo procedimiento penal (Decreto 2700 de 1991), al intermedio de la Ley 600, o al más reciente y vigente *acusatorio*, puesto que en últimas la Nación sale a responder por el ***daño especial*** que se causa a la persona sometida al rigor de las restricciones judiciales de sus derechos en cumplimiento de las políticas criminales que adopta el legislador, cuando a la postre se declara *inocente* o se *precluyen* las investigaciones sin derruir la presunción constitucional de inocencia [...][3] [...][4] [...][5].

3.1.1.2.4 En dichos precisos términos esta Sala advierte que *modifica expresamente la línea horizontal* para plegarse, en lo sucesivo, a la que fija la aludida sentencia vinculante de unificación; bastará, entonces, para deducir la responsabilidad institucional del Estado verificar que media una privación de libertad por disposición de autoridad judicial de quien a la postre haya sido *absuelto* en virtud de cualquiera de los mecanismos legales que apliquen a su caso; o que se hayan *precluido* o terminado anticipadamente el proceso o las pesquisas penales, sin quebrar la presunción constitucional de inocencia.

Esto es, la valoración de caso no se adentrará en los *fundamentos* de las decisiones penales, para establecer su legalidad o su injusticia relativa según las particularidades fácticas y probatorias de caso, pues dicha apreciación en concreto ya provino de la jurisdicción natural que se ocupó de los hechos; centrada ahora en el carácter *especial del daño*, que se torna por sí mismo injusto por el resultado final de la actividad del aparato punitivo del Estado, lo único que podría derruir la imputación de responsabilidad lo será la *demostración de un hecho que rompa el nexo causal*, imputable exclusivamente a la víctima directa o a un tercero, como se explica enseguida.

3.1.1.2.5 *Las eximentes subsisten con carácter restrictivo en el régimen objetivo de imputación por daño especial*. Se advirtió al iniciar esta incursión en el marco teórico de la técnica de imputación que el Tribunal *modifica* su propia línea, para reducir el amplio margen de apreciación de caso concreto que venía pregonando, pero sin abandonar el ejercicio de examinar las particularidades que correspondan solo que ahora con el cometido de constatar o descartar la eventual concurrencia de hechos que puedan romper el nexo causal o aminorar la responsabilidad estatal, puesto que *también en el régimen objetivo de imputación son viables dichas eximentes*: la denominada *responsabilidad sin falta* no es incompatible con las técnicas pretorianas, apoyadas en la ley, que permiten excluir o reducir la condena, cuando alguna de aquellas se prueba, lo que viene de la teoría general de la responsabilidad administrativa, retomada de la civil.

En efecto: no han desaparecido del sistema de fuentes para los eventos de privación de libertad las eximentes clásicas capaces de romper el nexo causal de imputación al Estado; ni las puede eliminar una sentencia contencioso administrativa, menos cuando las consagra expresamente una ley estatutaria, de la cual no es factible predicar por los jueces infraconstitucionales contrariedad con la Carta en los términos de su art. 4º, pues ya fue juzgada por su único juez natural interno; salvo, claro está, que cambie la Constitución misma.

Por ello quedará a salvo el estudio riguroso de excepcionales circunstancias en las que pueda estructurarse *concurrencia* o culpa exclusiva de la víctima directa durante el desarrollo de la actuación penal, incluida la actividad de su defensa técnica, pues a pesar de la contundente prédica del *principio de libertad* la sentencia de unificación no deroga las eximentes expresamente consagradas en la Ley Estatutaria 270 de 1996, de forzosa aplicación pues pasó el filtro del examen constitucional previo (sentencia C-037 de 1996); por el contrario, el superior funcional reconoció explícitamente dicha salvedad así:

---

[3] Consejo de Estado, Pleno de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicación 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354).
[4] Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 31 de mayo de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de junio de 2014, ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación 68001-23-15-000-2000-00370-01 (30307).

Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio *in dubio pro reo*—, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo (sic) en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo (sic) pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado[6].

En la misma dirección de cuanto se acaba de sostener, la Sala estima oportuno destacar que ni la regulación legal de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia –contenida en la Ley 270 de 1996 y puntualmente en cuanto al extremo aquí en comento, en su artículo 70[7]–, ni el pronunciamiento de control previo de exequibilidad del proyecto de texto normativo que finalmente se convirtió en la mencionada disposición, proferido por la Corte Constitucional –sentencia C-037 de 1996[8]–, se hizo referencia, alusión y menos análisis alguno respecto de la procedencia de la aplicabilidad, en supuestos en los cuales se examine la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho del Juez (sic), de eximentes de responsabilidad diversas del hecho exclusivo y determinante de la víctima, lo cual se estima acertado comoquiera que lo jurídicamente plausible y además conveniente es que tal suerte de valoraciones sean llevadas a cabo por el Juez de lo Contencioso Administrativo (sic) atendido el contexto fáctico de cada caso específico y no en abstracto por el Legislador o por el Juez Constitucional, los cuales ni restringieron ni podían o debían restringir el elenco de tales eximentes de responsabilidad, en este tipo de casos, solamente al hecho exclusivo de la víctima.

Dicho examen sobre la eventual configuración de los supuestos determinantes de la ocurrencia de una eximente de responsabilidad como el hecho de un tercero o la fuerza mayor, por lo demás, debe ser realizado por el Juez (sic) tanto a solicitud de parte como de manera oficiosa, no sólo (sic) en aplicación del principio *iura novit curia* sino en consideración a que tanto el Decreto Ley 01 de 1984 –artículo 164– como la Ley 1437 de 2011 –artículo 187– obligan al Juez de lo Contencioso Administrativo (sic) a pronunciarse, en la sentencia definitiva, *"sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada"*.

Adicionalmente, mal puede perderse de vista que con el propósito de determinar la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de la acción o de la omisión de alguna autoridad pública, se tiene que según las voces del artículo 90 constitucional, uno de los

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2.007; Radicación No.: 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiela Molina Torres y otros; Demandado: Nación – Rama Judicial.

[7] Precepto cuyo tenor literal es el siguiente: *"Artículo 70. Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado"*.

[8] En la decisión en comento la Corte Constitucional, para fundamentar la declaratoria de exequibilidad condicionada del proyecto de disposición examinado, discurrió de la siguiente manera:

"2. CONSIDERACIONES DE LA CORTE. *Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".*

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible".

elementos que insoslayablemente debe establecerse como concurrente en cada caso concreto es el de la imputabilidad del daño a la entidad demandada –además de la antijuridicidad del mismo, claro está–, análisis de imputación que de modo invariable debe conducir al Juez de lo Contencioso Administrativo (sic), propóngase, o no, la excepción respectiva por la parte interesada, esto es de oficio o a petición de parte, a examinar si concurre en el respectivo supuesto en estudio alguna eximente de responsabilidad, toda vez que la configuración de alguna de ellas impondría necesariamente, como resultado del correspondiente juicio de imputación, la imposibilidad de atribuir la responsabilidad de reparar el daño sufrido por la víctima, total o parcialmente, a la entidad accionada.

Dicho de otra manera, si el juez de lo contencioso administrativo encuentra, en el análisis que debe realizar en cada caso en el cual se demanda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, que efectivamente hay lugar a estimar las pretensiones de la demanda, ello necesariamente debe tener como antecedente la convicción cierta de que se reúnen todos los elementos que estructuran dicha responsabilidad, lo cual excluye de plano la existencia de alguna causal eximente, puesto que si al adelantar ese análisis el juez encuentra debidamente acreditada la configuración de alguna o varias de tales causales -independientemente de que así lo hubiere alegado, o no, la defensa de la entidad demandada-, obligatoriamente deberá concluir que la alegada responsabilidad no se encuentra configurada y, consiguientemente, deberá entonces denegar la pretensiones de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de recalcar que la carga de la prueba respecto de los hechos determinantes de la configuración de la eximente de responsabilidad de la cual se trate corresponde a la parte demandada interesada en la declaración de su ocurrencia[9] [...][10].

Nótese que la salvedad que se deja para el estudio de las particularidades de caso ya no se reivindica para *examinar en sede contencioso administrativa los hechos y pruebas previamente ponderados por la jurisdicción penal*, esto es, *no se reabrirá arista alguna de las pesquisas punitivas o de su valoración por su juez natural*, sino que se tendrá a la vista lo que haya acontecido en su propio escenario para identificar elementos que pudieran haber contribuido o causado que por la conducta fundadamente imputada a la víctima directa o su comportamiento en o respecto del proceso penal, hayan dado lugar a las medidas restrictivas de sus derechos[11].

3.2 PJ2 *Actuaciones penales modelo Ley 600 ¿Debe responder la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de una persona decretada por sus funcionarios como medida de aseguramiento, cuando finalmente sobreviene absolución por el juez de conocimiento?*

3.2.1 *Tesis:* Sí. Reiteración. Sistemáticamente la jurisprudencia ha señalado que esas decisiones de los fiscales comprometen funcionalmente a la Fiscalía General de la Nación; eran ellos quienes en cada caso ponderaban las evidencias tempranas, calificaban los hechos y determinaban si había o no lugar a decretar medidas

[9] Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras.

[10] Consejo de Estado, Pleno de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicación 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354).

[11] TAC, sentencia del 28 de agosto de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850012331002-2012-00167-00. Expresa reiteración en fallo del 23 de octubre de 2014, mismo ponente, radicación 850012333002-2013-00157-00.

cautelares. Esto es, eran directamente los intérpretes y ejecutores de leyes abstractas, no el Congreso autor de las mismas.

3.2.2 Respecto de las actuaciones judiciales que incumbían a la Fiscalía General de la Nación y su diferenciación con las de la Rama Judicial dentro del marco de la Ley 600, para deslindar a cuál de los centros de imputación presupuestal corresponde responder por eventos de privación de libertad decretados por los fiscales y mantenidos hasta culminar la etapa de juicio, señaló la sala en el pasado:

> (...) En el modelo procesal de Ley 600 la Fiscalía podía ordenar capturas y disponer medidas de aseguramiento sin intervención temprana de los jueces (salvo control de legalidad provocada por los sujetos procesales); a partir de la iniciación de la etapa de juicio, el control pleno lo tomaban los jueces, luego de haber lugar a imputar daño antijurídico, los dos centros de imputación presupuestal de la Nación (Fiscalía y Rama) deben responder, cada uno por el lapso que tuvieron a su cuidado la actuación penal.
>
> 3.2.2 En la línea que se ha ocupado de eventos de privación de libertad (Ley 600) dispuesta por los fiscales y mantenida en la etapa de juicio hasta sobrevenir decisión de juez en contrario, incluidas sentencias absolutorias u otras formas de terminación del proceso penal, la Sala ha identificado qué hicieron y desde y hasta cuándo se mantuvieron las medidas cautelares con relación a las diversas etapas procesales; acorde con ello ha distribuido responsabilidades entre la Fiscalía y la Rama [... por ejemplo, así]:
>
> > 4.4.1 *Fiscalía.* Acorde con lo expuesto, la orden de captura y las medidas de aseguramiento impuestas con posterioridad por el organismo investigador no fueron adecuadamente fundadas, de manera que la privación de libertad solamente es imputable a la Fiscalía General, pues fueron sus agentes los que adoptaron esas determinaciones, validaron la prueba indicadora de presuntos delitos cometidos por los sindicados que ahora comparecen como demandantes; además, sus variaciones de posición jurídico procesal dieron lugar a que el sumario estuviera en su poder desde la apertura (abril de 1997) hasta la entrega al juez con resolución de acusación (febrero de 2006), durante casi nueve (9) años, a la postre con resultados ilusorios pues nada se dejó claro en torno a los hechos y las presuntas responsabilidades individuales del que se conoció como "cartel del ACPM" o los "escurridores" de combustible de una petrolera en Casanare.
> >
> > Por ello se le asignarán las condenas para reparar directamente los daños materiales por *privación de libertad* y una proporción de la indemnización por *perjuicios morales*, que recogerá tanto dicho componente, como una porción del menoscabo imputable a la excesiva demora del desenlace de la investigación penal, pues el enrarecimiento de la etapa de juicio en buena medida obedeció a las fallas estructurales de la etapa de pesquisas y acusación.
> >
> > 4.4.2 *Rama Judicial.* No le corresponde responder por los efectos de privación de libertad, pues no obedeció a determinaciones de los jueces. Tan solo le es imputable la excesiva dilación de la etapa de juicio, en cuanto con ella se mantuvo en vilo la presunción de inocencia, el *buen nombre* y la tranquilidad jurídica del núcleo familiar, cuyas cabezas se mantuvieron acusadas y subjudice desde febrero del 2006 hasta el

desenlace en mayo del 2010, esto es, un poco más de cuatro (4) años, adicionales a los de la fase sumarial [...][12].

De allí surgen parámetros [relativamente] sencillos que orientan la labor de juzgamiento de otros casos en que se discuta similar problemática, a saber:

i) Puesto que fiscales y jueces adoptaban directamente determinaciones relativas a libertad en el modelo de Ley 600, durante la etapa de investigación que precedía a la acusación formal el eje de los procesos decisorios era de los fiscales y la responsabilidad institucional de la Fiscalía;
ii) En dicha fase inicial la intervención de la Rama, por la vía de control de legalidad, era marginal y, por consiguiente, excepcionalmente le correspondía responder por lo acontecido en Fiscalía;
iii) A partir de la acusación y entrega de la *causa* a los jueces, el control pleno del proceso lo tomaban estos y, acorde con ello, las determinaciones acerca de libertad les competían siempre, bien por iniciativa de los sujetos procesales o de oficio, lo último si llegaren a encontrar nulidad u otros compromisos de derechos fundamentales. Luego, sin perjuicio de lo que pudiera predicarse de la incidencia de las actuaciones de Fiscalía, en la etapa de juicio *siempre* la Rama tenía vocación de responder por la actividad de sus jueces; y
iv) Ese diseño procesal penal hacía responsable solidario a la Fiscalía, de principio a fin, como determinante de las actuaciones de captura, privación de libertad, conformación de recaudo para imputar y acusar y acusación misma, junto con la Rama hasta el desenlace; pero a su vez la Rama, sin haber intervenido en la etapa previa al juicio, solo tenía que tomar a su cargo lo ocurrido en esta.

3.2.3 Las potestades y deberes del juez en todo lo atinente a libertad, desde cuando aprehende el conocimiento del proceso que le entrega la Fiscalía hasta cuando lo culmina con la sentencia en firme, derivan de los arts. 73, 365, 392[13] y 400 de la Ley 600.

[...] 3.2.6 Puesto que el título de imputación que actualmente se deduce con relación al daño antijurídico por privación de libertad ha pasado de la *injusticia, ilegalidad o irregularidad* de

---

[12] TAC, sentencia del 28 de agosto de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850012331002-2012-00167-00 (se suprimieron citas en pie de página que remiten a piezas procesales penales sin relevancia dogmática). Se advierte que en esa ocasión la Fiscalía ya había decretado libertad cuando acusó; la etapa de juicio transcurrió *sin preso*. Ostensible diferencia con el de ahora. Ver igualmente, TAC, sentencia del 23 de octubre de 2014, mismo ponente, radicación 850012333002-2013-00157-00 (se condenó a la Fiscalía por su propia intervención, sin responsabilidad por lo ocurrido en la etapa de juicio; la Rama no fue demandada).

[13] ARTÍCULO 392. DEL CONTROL DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y DE DECISIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD, TENENCIA O CUSTODIA DE BIENES. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.
Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:
1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.
2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.
3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.
Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.
Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.
La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.
Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.
Formulada la petición ante el Fiscal de la Nación o su delegado, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo el correspondiente reparto. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.
Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente articulo, no admiten ningún recurso.

las órdenes que le dan lugar a la configuración de *daño especial en virtud de la supremacía del derecho de libertad* y, por ende, a que se estructure *daño antijurídico* y derecho a reparación por la privación misma cuando la jurisdicción natural finalmente deja incólume la presunción constitucional de inocencia, ocurrido lo último tanto la Fiscalía como la Rama – si el asunto llegó a etapa de juicio – en el modelo de Ley 600 realizan el *hecho lesivo* y han de responder por el daño, proporcionalmente a sus respectivas intervenciones, como ya se indicó en apartes que anteceden.

Para ello la ponderación en el juzgamiento contencioso administrativo parte de un presupuesto objetivo (desde y hasta cuándo y en qué etapas procesales actuó la Rama), del que deviene la imputación; no de la *percepción* que pudiera tenerse acerca de qué tan "prevalente" haya sido la intervención del juez. Ese elemento, en alto grado subjetivo, no está definido ni validado por la jurisprudencia de esta jurisdicción y podría convertirse en una ventana abierta al voluntarismo judicial, en contravía con el art. 90 de la Carta: desde luego que es *imputable a la Rama* el resultado final adverso de su actuación en el proceso penal, cuando queda a salvo la presunción de inocencia, pues si bien en el sistema de Ley 600 los fiscales acusaban, eran los *jueces* los que conocían del juicio y juzgaban[14].

4ª El caso concreto

4.1 Está probado que el demandante principal estuvo privado de libertad desde el 24 de septiembre de 2007 hasta el 07 de septiembre de 2010; por orden, cuenta y a disposición de la Fiscalía General desde la captura (**24 de septiembre de 2007**) hasta cuanto entregó el proceso con acusación (5 de septiembre de 2008, fol. 1676, pruebas 4) al respectivo juez de conocimiento, esto es, hasta el **17 de marzo de 2009**, fecha en la que finalmente se entregó el expediente al juzgado, concluida la alzada contra la aludida calificación (constancia de recibido, folio 1747, pruebas 5).

Desde entonces cesó la responsabilidad institucional de la Fiscalía, tomó el control la Rama Judicial y como este segundo centro de imputación viene *absuelto*, sin recurso, para efectos indemnizatorios por *perjuicios materiales* se tomará como premisa fáctica un daño parcial, de un (1) año, cinco (5) meses y veintitrés (23) días. En cuanto a los morales, se tendrá en cuenta que el lapso *total* de encarcelamiento por el proceso penal que abrió e hizo llevar la Fiscalía hasta sentencia fue de más de dieciocho (18) meses.

4.2 La jurisdicción penal mediante sentencia en firme lo absolvió de responsabilidad del delito imputado (concierto para delinquir con fines de narcotráfico) por aplicación del principio de indubio pro-reo, pues el ente acusador no demostró, sin cabida a duda razonable alguna, su culpabilidad (fallo del 1° de septiembre de 2010, folio 1874, pruebas 5; constancia de autenticación de copias, sin referencia a hipotética segunda instancia, visible al folio 1971 vuelta, pruebas 5). De esta manera el juez natural preservó el principio constitucional de la presunción de inocencia.

4.3 Acorde con las evidencias incorporadas relativas a estado civil de las personas, de las que se ocupó en detalle el juez de primer grado para constatar legitimación material por activa, se constataron las siguientes situaciones de las que los demandantes derivan su derecho a pretender indemnizaciones:

[14] TAC sentencia de 19 de marzo de 2015, ponente Néstor Trujillo González. Reparación directa, Rad.: 850013333002-2013-00217-01 (interno 2015-003).

Nombre del demandante	Relación con la víctima directa
IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA	Víctima directa
IVÁN RAFAEL RAMÍREZ ECHAVARRÍA	Hijo (fl. 1964 y 1966)
DANIELA ANDREA RAMÍREZ ECHAVARRÍA	Hija (fl. 1963 y 1967)
YANIS ALEJANDRA RAMÍREZ ECHAVARRÍA	Hija (fl. 1965 y 1968)

4.4 A pesar de que en los hechos de la demanda se indicó que el señor Ramírez Olivera se desempeñó como erradicador manual de coca y en oficios varias en fincas, no se demostraron en el trámite procesal los ingresos que obtenía por tales labores. La evidencia recaudada solo alcanza para sostener la premisa de que era una persona sana en edad productiva, capaz de devengar cuando menos el salario mínimo legal.

4.5 ***Parámetros para fijar las indemnizaciones***

4.5.1 Conforme a los estándares vigentes en la línea unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, seguida por esta Corporación, *basta demostrar la relación parental o la condición de pareja* en el círculo de la *familia* nuclear de quien fue privado de libertad para que se presuma la existencia de *perjuicios morales* tanto en la víctima directa como en sus allegados más cercanos, pues las reglas de experiencia indican que esa sujeción al imperio del Estado erosiona el núcleo esencial de múltiples derechos, sustrae al afectado del seno de los suyos y de la comunidad, constituye afrenta al buen nombre y a la percepción pública que se tenga de una persona entre quienes lo conocen y tratan y, en general, desata un cúmulo de vejaciones a la persona humana que ella no tiene por qué soportar estoicamente cuando a la postre sus jueces naturales no encuentran fundadas las acusaciones y dejan a salvo la presunción de inocencia[15].

4.5.2 Igualmente acorde con esos lineamientos jurisprudenciales, demostrado que la persona privada de libertad tenía ocupación *lícita* y estaba en capacidad productiva cuando el Estado lo redujo a la situación jurídica y material de sujeción penal, hay lugar a la reparación de daño material (lucro cesante) conforme a la duración de la privación y un lapso adicional que los estudios técnicos estadísticos han indicado como mínimo usual para volver a retomar el trabajo remunerado. Si no se demuestra un ingreso diferente, se parte del salario mínimo legal mensual vigente, al que se adiciona un 16,66% por coeficiente de prestaciones sociales, propio del sector privado.

La base para perjuicios materiales corresponderá el equivalente a **1** año, **05** meses y **23** días de SMLMV por privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario *por cuenta de la Fiscalía General*; más el lapso que requiere una persona para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad o para acondicionarse en una actividad laboral, el que según el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), equivale a **35** semanas (**8.75 meses**); lo anterior según lo precisó el

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, ponente Hernán Andrade Rincón, radicación número 68001233100020020254801 (36.149). En lo que atañe a los extrapatrimoniales, se advierte que el Tribunal ***rectificó posición*** para plegarse a la sentencia de unificación del superior funcional en fallo del **18 de septiembre de 2014**, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicación 85001-23-31-003-2012-00186-00. Reiteración en sentencias del 25 de septiembre de 2014, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicaciones 850013333002-2013-00032-01 y 850012333001- 2013-00155-00; y del 23 de octubre de 2014, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850012333002-2013-00157-00, entre otras.

Consejo de Estado en la tantas veces referenciada sentencia de unificación[16] y lo viene aplicando pacíficamente esta Sala.

4.5.3 En cuanto al *daño a la vida de relación* o *alteración de condiciones de existencia*, nomenclatura que usó la parte actora, ya superada por la jurisprudencia, su inserción en el piélago de otros derechos constitucionalmente protegidos para dar lugar a una reparación complementaria o adicional a los perjuicios morales, *requiere prueba* de particularidades de caso que hagan evidente un plus de afectación que no quede cubierta por la satisfacción simbólica para aquellos. Esa demostración de una intensidad excepcional no existe en el caso concreto, luego se confirmará la denegación de dicha pretensión, concordando con la decisión recurrida.

4.5.4 Puesto que no se pidieron ni tampoco se probaron presupuestos de daño emergente, se prescindirá de toda consideración relativa a ellos.

4.6 ***Regulación de la condena***

4.6.1 Conforme a los parámetros que anteceden, se confirmará sin variación alguna lo relativo a *perjuicios morales*, los cuales fueron determinados con apego a la *tabla de baremos* que dispuso el Consejo de Estado en las sentencias de unificación ya reseñadas, esto es, 100 SMLMV para cada integrante del primer rango nivel 1 (víctima directa e hijos para el caso).

4.6.2 En cuanto a perjuicios materiales (lucro cesante), la Fiscalía responde por un total de ciento diez (110) semanas, a saber: 75 semanas de privación de libertad desde captura hasta entrega del proceso al juez de conocimiento; más 35 semanas de presuntiva demora en reinsertarse a la vida laboral. Ello equivale a **26,52** meses.

El salario base de liquidación es de **$ 644.350**, vigente en el año **2015** en que se produce esta sentencia y termina la instancia, el que ya tiene incorporado el efecto de actualización a valor presente, monto que incrementado en un 16,66% por prestaciones sociales para el sector privado asciende a $ **751.698,70**. Total indemnización por este concepto (26,52 x $ 751.698,70): **$ 19.935.050**. Se concretan y actualizan así los montos, para dar entera claridad a las condenas.

6ª <u>*Otras determinaciones.*</u> Encuentra la Sala que la abogada Maira Regina Godoy Castañeda (T.P. 85.732) actuó en el proceso penal como *defensora* de Iván Rafael Ramírez Olivera según se indica en el fallo absolutorio y ahora, ante la jurisdicción contencioso administrativa, en la cuerda contraria, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a partir del 31 de julio de 2013 (fol. 2029), para

[16] Consejo de Estado, Pleno de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicación 520012331000-1996-07459-01(23354). Allí se invocan como fuentes: Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, *«Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003»*, en Serie Documentos Laborales y Ocupacionales, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168, reiterada en sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 18.860; Consejero ponente: Enrique Gil Botero y en sentencia de 8 de junio de 2011, exp. 19.502, entre otras.

defender las imputaciones y actuaciones que allá censuró. Ese salto de un extremo a otro según los intereses de quien patrocina la pluma, podría contrariar deberes profesionales[17].

Por ello, sin calificar la conducta ni examinar particularidades pues no le corresponde, esta Sala se limitará a dar a conocer el hecho a la competente autoridad disciplinaria, en cumplimiento del propio deber funcional. Se le remitirá copia auténtica de: i) el poder conferido para actuar en el proceso penal como defensora del señor Ramírez Olivera o el acta en que conste su otorgamiento; ii) la providencia que le reconoció personería jurídica; iii) el poder para actuar como vocera de la Fiscalía ante esta jurisdicción; iv) el auto que le reconoció esa calidad o el acta en que así conste; y v) el presente fallo.

7ª *Costas*[18]. No hay lugar a ellas contra la parte vencida, pues no se vislumbra temeridad procesal ni conducta impropia. Es la opción interpretativa que viene siguiendo sistemáticamente la Sala, acorde con la cual la *ponderación* a que alude el art. 188 de la Ley 1437 excluye la solución mecanicista del procedimiento civil: no cabe aquí predicar que *el que pierda paga costas,* pues tendrá además que valorarse cuál fue su comportamiento en el litigio[19].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° MODIFICAR el ORDINAL SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, por la cual acogió parcialmente las pretensiones de IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA y otros contra la Nación (Fiscalía General de la Nación), el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia, CONDENAR a la Nación (Fiscalía General de la Nación) a indemnizar a los demandantes los perjuicios morales y materiales que les fueron causados por la privación injusta de libertad a la que sometió a IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA, así:

---

[17] Ley 1123 de 2007. **ARTÍCULO 34.** Constituyen faltas de lealtad con el cliente: [...] e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.
En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos.

[18] La procedencia se rige por el art. 188 CPACA; ver también art. 392 del C. de P.C. y arts. 81 y 365 del C.G.P.

[19] Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00; auto de segunda instancia del 21 de marzo de 2013, expediente 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01); sentencia (ACU) del 25 de abril de 2013, expediente 850012333002-2013-00084-00; sentencia del 20 de junio de 2013, expediente 850012333002-2012-00243-00; autos de segunda instancia del 10 de octubre de 2013, expedientes 850013333002-2013-00194-01 y 850013333002-2013-00203-01; sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 850012333002-2013-00008-00 y del 12 de diciembre de 2013, expediente 850013333002-2012-00104-01; fallo de la misma fecha, radicado 8750013333001-2012-00099-01, toda la serie con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González. Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicado 850012331001-2012-00213- 00 y autos del 6 y del 11 de junio de 2013, expedientes 850013333002-2012-00074-01 y 850013333-002-2012-00044-01, entre otros, ponencias del magistrado José Antonio Figueroa. La línea es uniforme, ha sido adoptada por la Corporación en pleno y se mantiene incólume hasta la fecha.

Demandante	Perjuicios morales SMLMV	Perjuicios materiales ($)
IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA	100	**19.935.050**
IVÁN RAFAEL RAMÍREZ ECHAVARRÍA	100	0
DANIELA ANDREA RAMÍREZ ECHAVARRÍA	100	0
YANIS ALEJANDRA RAMÍREZ ECHAVARRÍA	100	0
TOTALES	**400**	**$ 19.935.050**

TOTAL CONDENAS: cuatrocientos (400) SMLMV equivalentes en 2015 a doscientos cincuenta y siete millones setecientos cuarenta mil pesos ($ 257.740.000) por perjuicios morales; más diecinueve millones novecientos treinta y cinco mil cincuenta pesos ($ 19.935.050); gran total doscientos setenta y siete millones seiscientos setenta y cinco mil cincuenta pesos ($ 277.675.050).

2º CONFIRMAR en lo demás el fallo recurrido, en lo que fue objeto de apelación.

3º Sin costas en la instancia.

4º Por la Secretaría del juzgado, remítase a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para Boyacá y Casanare copia de las piezas procesales indicada en el ordinal 6º de las consideraciones, para los efectos allí indicados.

5º En firme la sentencia, actualícese el registro, déjese copia en el archivo institucional y devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta . Hoja de firmas 14 de 14, reparación de *Iván Rafael Ramírez Olivera y Otros*, privación injusta de la libertad, Vs. Nación - Fiscalía General y Rama Judicial -. Confirma fallo estimatorio, con modificación de monto de perjuicios materiales).

Los magistrados,

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/OJF